

bilidad hipotecaria, y sin que dicha cláusula pueda ser tachada con nulidad «ipso jure» por el Registrador en aplicación del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores. Como consecuencia de la inscripción de esta cláusula, ha de hacerse constar también la posible disminución o aumento del plazo de vencimiento de la hipoteca, ya que no se trata de prevenir un convenio nuevo que modifique en el futuro la hipoteca ya constituida, sino de un efecto previsto que es lógico resultado de la variabilidad establecida.

Séptimo.—Lo mismo sucede en cuanto al posible devengo de intereses moratorios de las obligaciones contraídas —en los supuestos que más adelante se indicará—, caso de que se incumplan, que habrán de acceder al Registro cuando los intereses estén debidamente cuantificados y garantizados —cláusula 13—. Y ello obliga a la inscripción de la cláusula 12 en la parte en que se determina la cuantía de dichos intereses, así como por su íntima conexión las cláusulas 4.ª y 5.ª.

Octavo.—En cuanto a la cuestión que se plantea respecto del principio de determinación, hay que reiterar lo declarado en las resoluciones de 26 de diciembre de 1990 y 14 de enero de 1991, de que cabe la admisión de la cláusula que engloba mensualmente las cuotas de amortización e intereses, siempre que aunque no esté determinada con anticipación la parte de una y otros, se exprese la fórmula matemática convenida para ello, lo que aparece en la escritura calificada respecto del período fijo, pero no en cuanto a la cuenta operativa y sus partidas respecto del período variable, al menos en la copia aportada a este expediente, e ignorándose si se contenía en la presentada a inscripción.

Noveno.—Se entra ahora en el resto de los puntos a que hace referencia la nota, pero sólo en cuanto a los extremos a que se refiere la reclamación del recurrente. De la nota resulta que no se ha inscrito la cláusula 9.ª, relativa a los seguros de fallecimiento y de inmuebles, que habrá de inscribirse, dado que su impago es causa de vencimiento de la hipoteca y se encuentran garantizadas las cuotas como partidas anotadas en la cuenta. En la cláusula 12 —vencimiento anticipado—, será inscribible el segundo apartado —falta de pago de cualquier suma adeudada—, que indudablemente hay que entender referida a las garantizadas con hipoteca, así como el 5.º —relativo a la aparición en la finca de cargas no consignadas en la escritura (véase resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987)—. Son también inscribibles las contenidas en la cláusula 12 número 2 —pago de contribuciones e impuestos (resoluciones de 16 de marzo y 26 de diciembre de 1990)—; número 3, no arrendar por un importe inferior a 75.000 pesetas mensuales (resolución de 27 de enero de 1986) así como la cláusula 16, relativa al carácter solidario de los dos deudores prestatarios (resolución de 5 de febrero de 1915).

En cambio no tienen el carácter de inscribibles: a) el contenido de la cláusula 11 que se refiere a operaciones de futuro, y que ya tendrán su tratamiento adecuado cuando esta situación (reembolso anticipado o transmisión) pueda producirse; b) los contenidos en la cláusula 12 —vencimiento anticipado— en los casos siguientes: número 1 —falsedad en la declaración—; número 3 —incumplimiento con carácter general en las obligaciones del contrato—; número 6 —situaciones concursales o de quiebra— y número 7 —en caso de procedimientos de ejecución y embargo—. Todas ellas por las razones ya expuestas en la resolución de 27 de enero de 1986, 5 de junio y 23 y 26 de octubre de 1987. No es tampoco inscribible la contenida en la cláusula 13, obligación 4.ª —transmisión de la propiedad como causa de vencimiento (resolución de 27 de enero de 1986).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado en cuanto que no reconoce personalidad para interponer el recurso al Notario autorizante de la escritura, y declarar además inscribibles aquellas cláusulas recurridas según resulta de la anterior propuesta de resolución y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de abril de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12397** RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 89/2622-1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Javier Ortín García en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7

de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 4 de abril de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**12398** RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 89/2722-1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Donato Martínez Solano en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 4 de abril de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**12399** RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2692/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Rafael Mateos González en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 4 de abril de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

**12400** RESOLUCION de 13 de abril de 1992, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las zonas de promoción económica, mediante la resolución de ocho expedientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 26 de marzo de 1992 adoptó un acuerdo, por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven ocho expedientes de solicitud de incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza y repercusiones económica y social de dicho acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 26 de marzo de 1992. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta resolución.

Madrid, 13 de abril de 1992.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

### ANEXO A LA RESOLUCION

#### Texto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda,